

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1437/2018

RECURRENTE: RUTH GALVÁN
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y ROBERTO JIMENÉZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN
VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y ALAN
GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	10

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Río Verde.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el Comité Municipal realizó el cómputo de la elección referida, declaró la validez de la elección y entregó constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por San Luis al Frente”.
- 4 **C. Asignación de regidurías.** El ocho de julio, el organismo público local electoral de San Luis Potosí, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, el del referido municipio, quedando como sigue:

Partido	Cantidad de regidurías
PAN	4
PRI	3
Nueva Alianza	1
PT	1
MORENA	1
PVEM	1
Total	5

- 5 **D. Juicios de nulidad.** Inconforme con los resultados del cómputo municipal, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de nulidad electoral ante el Tribunal local, en los que se determinó confirmar los resultados.

- 6 **E. Juicio ciudadano.** José Augusto Grande, candidato a regidor de MORENA, en desacuerdo con la asignación de regidurías, promovió medio de impugnación que fue radicado en el Tribunal local bajo la clave TESLP/JDC/55/2018 y resuelto en el sentido de revocar la asignación al considerar que el Partido Acción Nacional rebasó el límite de sobrerrepresentación, por lo que le retiró una regiduría y se la asignó a MORENA.
- 7 **F. Juicios federales.** Las resoluciones fueron impugnadas ante la Sala Monterrey de este Tribunal, a través de los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Actora o actor
SM-JDC-1117/2018	Ruth Galván Martínez, ahora recurrente
SM-JDC-1118/2018	María Guadalupe Charre Mendoza
SM-JRC-297/2018	PAN
SM-JRC-334/2018	PRI

- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional confirmó la elección de mayoría relativa de los integrantes del ayuntamiento y revocó la resolución del Tribunal local, relacionada con la asignación de regidurías por representación proporcional y, en plenitud de jurisdicción, llevó a cabo la asignación, misma que no tuvo variación respecto a la aprobada en su momento por el Tribunal local, como se observa a continuación:

Partido	Cantidad de regidurías
PAN	3
PRI	3
Nueva Alianza	1
PT	1
MORENA	2
PVEM	1
Total	11

SUP-REC-1437/2018

9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, Ruth Galván Martínez presentó, ante esta Sala Superior, el recurso al rubro indicado por medio del cual impugnó la asignación referida.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1437/2018**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

10 **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

11 **V. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión pública de treinta de septiembre, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado; por lo que designó al Magistrado José Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala

Regional, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

- 13 **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que en el particular se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional y, toda vez que el recurso fue admitido previamente, lo procedente es decretar el sobreseimiento del mismo, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 14 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

SUP-REC-1437/2018

elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en caso de que éste haya

sido previamente admitido, debe decretarse el sobreseimiento, como acontece en la especie.

- 20 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 21 En el particular, la Sala Monterrey resolvió una problemática expuesta por la hoy recurrente. En la demanda en aquella instancia, la actora señaló que la asignación de regidurías realizadas por la autoridad administrativa electoral fue correcta porque se realizó conforme al artículo 422, de la Ley Electoral, por lo tanto, argumentó que el Tribunal Local no debió verificar los límites de sobre y subrepresentación. Asimismo, señaló que se violó en su perjuicio el principio de paridad de género.
- 22 Al respecto, la responsable estimó que a pesar de que el Tribunal Local advirtió correctamente que en la asignación del Consejo electoral no se efectuó la verificación de los citados límites de sobre y subrepresentación, por lo que se le retiró una regiduría al Partido Acción Nacional al estar sobrerrepresentado, lo cierto era que dicho ejercicio no se había realizado bajo los criterios emitidos por este Tribunal electoral.
- 23 En ese sentido, la Sala Monterrey revocó la resolución impugnada, a partir de considerar que esta Sala Superior ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

SUP-REC-1437/2018

- 24 Razón por la cual, en plenitud de jurisdicción, realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.
- 25 Concluido lo anterior, procedió a verificar la paridad de género, para determinar que los agravios de la actora resultaron infundados.
- 26 Por su parte, en el presente recurso de reconsideración, la actora alega fundamentalmente lo siguiente:
- La Sala responsable aplicó inconstitucionalmente los límites de sobre y subrepresentación, siendo que éstos se encuentran previstos para los entes legislativos.
 - Debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.
- 27 De lo expuesto, se advierte que la Sala Monterrey, en modo alguno dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- 28 Esto, porque los agravios expuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en instancias previas, o con la omisión de la responsable de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- 29 Lo expuesto no se desvirtúa por las circunstancias de Ruth Galván Martínez aduzca que el actuar de la Sala responsable violó en su perjuicio diversos artículos constitucionales, en tanto que, tales afirmaciones no se hacen depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance de algún criterio sobre una norma constitucional o convencional.
- 30 Ello, porque la impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, lo que se traduce en cuestiones de mera legalidad.
- 31 En ese orden de ideas, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
- 32 Consecuentemente, queda de manifiesto que no se actualizan supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, porque como se reitera, se ciñó al análisis de temas de legalidad.
- 33 Asimismo, conviene referir que si bien la recurrente hace valer la procedencia del medio de impugnación a partir de considerar que los límites de sobre y subrepresentación son de previsión

SUP-REC-1437/2018

constitucional, lo cierto es que sus alegaciones no se dirigen a cuestionar o interpretar el dispositivo de la Constitución que lo prevé, sino que se encaminan a evidenciar que el procedimiento realizado por las instancias jurisdiccionales anteriores no se llevaron a cabo a través del procedimiento legal respectivo; lo cual podría evidenciar, en todo caso, la falta de apego a la regularidad legal, pero no constitucional ni convencional.

34 En consecuencia, al resultar improcedente el presente recurso, y toda vez que éste fue admitido, lo procedente es sobreseer el referido medio de impugnación, en términos de los artículos con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados de esta Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1437/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1437/2018

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RELACIÓN AL ASUNTO SUP-REC-1437/2018¹.

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales nos apartamos del desechamiento aprobado por esta Sala Superior, respecto al medio de impugnación interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal emitida en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-1117/2018 y acumulados**.

Desde nuestro punto de vista, en el caso concreto lo procedente era **modificar** la sentencia controvertido a efecto de: a) **revocar** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, realizada por la Sala Monterrey, debiendo prevalecer la aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y b) **interrumpir** la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior identificada bajo el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Considerando que en este caso, al suscrito magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, correspondió ser el ponente del asunto indicado en primer turno, formulamos el presente voto particular en los términos íntegros en los que se sometió el proyecto correspondiente a consideración del Pleno de esta Sala Superior:

CONTENIDO

<u>GLOSARIO</u>	13
<u>1. ANTECEDENTES</u>	14
<u>2. COMPETENCIA</u>	17

¹ Colaboraron: Oliver González Garza y Ávila y Alejandro Arturo Martínez Flores

SUP-REC-1437/2018

<u>3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</u>	17
<u>4. ESTUDIO DE FONDO</u>	21
<u>4.1. Consideraciones de la sala responsable</u>	21
<u>4.2. Síntesis del agravio</u>	22
<u>4.3. Consideraciones de la Sala Superior</u>	22
<u>4.3.1. Interpretación gramatical</u>	24
<u>4.3.2. Interpretación sistemática</u>	25
<u>4.3.3. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>	28
<u>4.3.4. Salvaguarda del pluralismo político</u>	30
<u>5. Efectos</u>	32
<u>6. PUNTOS RESOLUTIVOS</u>	32

GLOSARIO

Acto Reclamado:	Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1117/2018 y acumulados
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PANAL:	Partido político Nueva Alianza

SUP-REC-1437/2018

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral, cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría. El primero de julio de dos mil dieciocho² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; el cuatro de julio inició el cómputo municipal; y el cinco de julio se declaró la validez de la elección respectiva y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.2. Asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio, el CEEPAC llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, el de Rioverde, la cual concluyó en los siguientes términos:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	4
2	PRI	3
3	PANAL	1
4	PT	1
5	MORENA	1
6	PVEM	1
Total		11

² Las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.3. Medios de impugnación locales. Tanto los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, fueron impugnados a través de los siguientes medios ante el Tribunal local:

- a) **Juicios de nulidad electoral (TESLP/JNE/35/2018 y TESP/JNE/36/2018)**, promovidos por el PRI en contra del acta de cómputo municipal, mismos que se desecharon al determinarse que el partido no contaba con personería para promoverlos, lo que fue impugnado ante la Sala Monterrey (**SM-JRC-235/2018**), quien a su vez revocó los desechamientos y ordenó al Tribunal local que resolviera el fondo de los asuntos. Los resultados del cómputo municipal fueron confirmados.

- b) **Juicio ciudadano (TESLP/JDC/55/2018)**, promovido por José Augusto Grande, en su carácter de candidato a segundo regidor postulado por MORENA, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional. El Tribunal local revocó la asignación impugnada al considerar que el PAN sí había rebasado el límite constitucional de sobrerrepresentación, por lo que le retiró una regiduría, en específico la de la ahora recurrente, y se la asignó a MORENA, concretamente al actor en el juicio que se describe, quedando la asignación como sigue:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	3
2	PRI	3
3	PANAL	1
4	PT	1
5	MORENA	2
6	PVEM	1
Total		11

1.4. Juicios del ámbito federal. Las resoluciones del Tribunal local fueron impugnadas ante la Sala Monterrey, a través de los siguientes juicios:

Expediente	Actora o actor
------------	----------------

SUP-REC-1437/2018

Expediente	Actora o actor
SM-JDC-1117/2018	Ruth Galván Martínez, ahora recurrente
SM-JDC-1118/2018	María Guadalupe Charre Mendoza
SM-JRC-297/2018	PAN
SM-JRC-334/2018	PRI

1.5. Acto impugnado. El veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en los juicios referidos en el antecedente 1.4. determinado lo siguiente: *i)* acumular los juicios al **SM-JDC-1117/2018**; *ii)* sobreseer el juicio ciudadano identificado como SM-JDC-1118/2018; *iii)* confirmar la elección de mayoría relativa de los integrantes del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; *iv)* revocar la resolución del Tribunal local relacionada con la asignación de regidurías por representación proporcional, al determinar que fue incorrecta la asignación a MORENA de una regiduría adicional como medida compensatoria derivada de la supuesta subrepresentación acreditada, cuando en realidad debió asignársele con base en el resto mayor y, *v)* dejar sin efectos el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, realizada por el CEEPAC.

No obstante, la revocación y la ejecución de la fórmula que en plenitud de jurisdicción llevó a cabo la Sala Monterrey, la asignación de regidurías no tuvo variación respecto a la aprobada en su momento por el Tribunal local.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre, esta Sala Superior recibió el recurso por medio del cual Ruth Galván Martínez impugnó la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-1117/2018 y acumulados.

1.7. Recepción y turno. El recurso de reconsideración fue recibido en esta Sala Superior el veintisiete de septiembre y, por acuerdo de la magistrada presidenta de este tribunal, fue registrado con el expediente SUP-REC-1403/217 y turnado a la ponencia del magistrado instructor.

1.8. Radicación, cierre de instrucción y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y determinó cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por la entonces cuarta candidata a regidora por representación proporcional del PAN, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la integración del ayuntamiento de Rioverde en el estado de San Luis Potosí, en específico sobre la asignación de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales de procedencia, conforme a lo siguiente:³

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante esta Sala Superior en el que consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro de septiembre, notificada a la recurrente el veinticinco siguiente y el recurso fue presentado el veintisiete

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1437/2018

de septiembre, por lo que es claro que se apegó al plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que la recurrente comparece en su calidad de candidata a cuarta regidora de representación proporcional del PAN, a quien se le reconoce dicho carácter, en virtud de ser actora en el juicio que constituye el acto reclamado.

3.4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico, dado que fue parte en la instancia anterior; alegando ahora una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Monterrey.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. El presente recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes.

Si bien la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza sobre el supuesto de que alguna de las salas regionales hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, lo cierto es que este criterio se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 26/2012, de rubro “recurso de reconsideración, procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales directamente

SUP-REC-1437/2018

preceptos constitucionales”⁴, la cual sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso concreto, la recurrente plantea, entre otros motivos de disenso, que la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de la Constitución Federal, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución general, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

La recurrente considera que la autoridad responsable aplica inconstitucionalmente los límites de sobre y subrepresentación, siendo que estos límites se encuentran diseñados en relación con los entes legislativos, que no pueden ser trasladados a la conformación total de los ayuntamientos, por lo que solicita la interrupción del criterio jurisprudencial 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”⁵.

⁴ Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**” Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

SUP-REC-1437/2018

Solicita que esta Sala Superior determine los alcances de la libre configuración del legislador consagrada en los artículos 115, fracción I y VIII de la Constitución general para establecer una regulación que garantice la gobernabilidad municipal, siempre y cuando no se exceda el cincuenta por ciento de la integración total del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral del estado de San Luís Potosí⁶.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación.

Aunado a que la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que la aplicación del citado principio a este caso concreto se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que tanto el planteamiento realizado por la recurrente como de la interpretación que llevó a cabo la Sala Monterrey actualizan el supuesto especial de procedencia del presente asunto.

⁶ "ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. ...

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;"

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Consideraciones de la sala responsable

La Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, pues advirtió que el CEEPAC omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución general, pues la legislación local no contempla dicha verificación para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, sustentando en los criterios de la Suprema Corte⁷ y esta Sala Superior⁸ en el sentido siguiente:

- i)* Al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

- ii)* De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo y 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal; así como de lo dispuesto en el criterio de la Suprema Corte que precisó, los lineamientos

⁷ Jurisprudencia P./j.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”** Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 180.

⁸ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

SUP-REC-1437/2018

constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Por lo que la sala responsable concluyó que la verificación debe realizarse con independencia de que la legislación electoral del estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de representatividad para la asignación de regidurías, pues ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria, tanto para las autoridades administrativas electorales como para los órganos jurisdiccionales.

4.2. Síntesis de los agravios

En esencia la recurrente aduce que la sala responsable aplicó inconstitucionalmente los límites de sobre y subrepresentación, siendo que estos se encuentran diseñados a los entes legislativos, por lo que solicita la interrupción de la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Como consecuencia de lo anterior, determinó que asignar una cuarta regiduría al PAN, actualizaría el supuesto de sobrerrepresentación del partido político, afectando con ello la cuarta posición que por derecho le correspondería a la recurrente y asignó de forma indebida a MORENA.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

Esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, porque el Tribunal local y la Sala responsable no deben trasladar la aplicación a los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los órganos legislativos, los cuales tienen características distintas al ayuntamiento, por lo que debe **revocarse** la sentencia de la Sala

SUP-REC-1437/2018

Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó el CEEPAC, sin la aplicación de dicha verificación.

Se advertirte que el asunto en estudio está directamente relacionado con la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, porque tanto en la sentencia impugnada como en la demanda de la recurrente se alude al tema que se encuentra inmerso en el criterio.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el criterio sostenido en la **jurisprudencia 47/2016** no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos. De ahí que debe abandonarse dicho criterio, con sustento en los siguientes argumentos.

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**por tanto resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

SUP-REC-1437/2018

- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

4.3.1. Interpretación gramatical

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero⁹, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los

⁹ **Artículo 116.** (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

órganos legislativos estatales, **sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), sin que en la Constitución local o en la Ley se establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

4.3.2. Interpretación sistemática

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución,¹⁰ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte¹¹ permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que

¹⁰ Constitución federal:

“Artículo 115. [...]

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

[...] **VIII.** *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.*

[...].”

¹¹ **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.**

SUP-REC-1437/2018

considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

SUP-REC-1437/2018

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos a diferencia de las legislaturas locales se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta, necesariamente, asegurar la gobernabilidad como una de sus finalidades.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para ambos, la integración de ayuntamientos y la de órganos legislativos, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número

SUP-REC-1437/2018

de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el 8 % en un universo de quinientos, que, en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por esta razón es que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

4.3.3. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala

SUP-REC-1437/2018

Superior realizó una interpretación para estimar que al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la Jurisprudencia P./J. 19/2013 de la Suprema Corte¹².

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte, la cual, en una nueva reflexión, se considera que no es aplicable.

Lo anterior porque, si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Importa precisar que ese criterio se originó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte no pudo

¹² Véase la jurisprudencia de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

SUP-REC-1437/2018

contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Revisor de la Constitución que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que les corresponde a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

4.3.4. Salvaguarda del pluralismo político

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es preciso destacar que el principio de representación

proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en México no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo¹³.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación

¹³ Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

SUP-REC-1437/2018

proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos. Finalmente, debido a que existe una gran diversidad electoral en los municipios tampoco es viable generalizar el criterio de los límites de sobre y subrepresentación. En consecuencia, lo procedente es interrumpir la jurisprudencia 47/2016.

5. EFECTOS

Visto lo anterior, se **revoca** la sentencia impugnada y, por ende, la asignación de regidores de representación plurinominal en el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, y se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el CEEPAC, en los términos siguientes:

No.	Partido	Cantidad de regidurías
1	PAN	4
2	PRI	3
3	PANAL	1
4	PT	1
5	MORENA	1
6	PVEM	1
Total		11

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acto reclamado.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. Se **interrumpe la aplicación** de la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior identificada bajo el rubro **“REPRESENTACIÓN**

SUP-REC-1437/2018

PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”

Por todo lo expuesto y fundado, formulo mi voto particular en el presente medio de impugnación.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN